



UNIVERSIDAD SIGLO 21

SEMINARIO FINAL

MODELO DE CASO

Derechos fundamentales en el mundo del trabajo

Tribunal Unipersonal de la Sala Cuarta de la Excma. Cámara del Trabajo de la
Provincia de Córdoba, Sec. 8, Autos: “CASTRO, ELISA RAQUEL C/ PREMECOR
S.R.L. - ORDINARIO – DESPIDO” Expte. N° 3215521 (2019).

NOMBRE: Bertinotti, Nadia Celeste.

LEGAJO: VABG99034

DNI: 37.851.678

TUTORA: Caramazza, María Lorena.

CARRERA: Abogacía.

SUMARIO: 1. Introducción - 2. La premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - 3. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia – 4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – 5. Postura de la autora – 6. Conclusión- 7. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El presente fallo bajo análisis resuelto por el Tribunal Unipersonal de la Sala Cuarta de la Excma. Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba, Sec. 8, en los Autos: “CASTRO, ELISA RAQUEL C/ PREMECOR S.R.L. - ORDINARIO – DESPIDO” Expte. N° 3215521 (2019), estamos frente a un caso sospechoso de fraude laboral perpetrado en perjuicio de la parte actora aprovechándose de su necesidad económica y de trabajo con el fin principal de eludir y encubrir una relación laboral subyacente, así también evitar cualquier tipo de indemnización y sobre todo esquivar el pago de aportes y contribuciones a la seguridad social. La parte actora en este caso fue contratada verbalmente sin contrato fehaciente para realizar diversas tareas administrativas para una empresa que tenía relación con clínicas de medicina, meses posteriores a su ingreso real aprovechándose de la situación se la inscribió como socia de una cooperativa formada por los dueños de la empresa, evitando de esta manera el encuadre de la relación de trabajo dentro del marco de la Ley N° 20.744 de Régimen de Contratos de Trabajo (En adelante LCT).

El encuadre por parte de la empresa PREMECOR S.R.L. era la intención de evitar y realizar un fraude laboral a la empleada y por supuesto al mismo Estado evitando las cargas sociales y sobre todo los derechos y garantías que manifiesta taxativamente la LCT en nuestro Estado. Es así que, a través de la “COOPERATIVA DE TRABAJO HUMANA LTDA” manifiesta que la actora estaba incólume de dicha cooperativa como socia y que dicho instituto se rigió por el sistema legal vigente aplicable de la Ley de Cooperativas del Trabajo – Ley 20.337 y sus modificatorias.

Asimismo, aquí surgen los interrogantes que debemos resolver frente al problema y eje central del fallo que nos trae bajo este análisis que realizaremos en la continuidad del presente, por un lado, entender y saber que normativa resultará aplicable al caso concreto, si corresponde o no una indemnización para la parte actora, que tipo de

contrato real unía a las partes, si existió o no un fraude laboral, si corresponde procedente los hechos alegados por la parte actora.

Sobre el caso bajo análisis podemos detectar que presenta un claro problema jurídico de relevancia, el Tribunal Unipersonal de la Sala Cuarta de la Excma. Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba, Sec. 8, debe dilucidar frente a qué tipo normativa resulta aplicable al caso concreto, y poder resolver los enigmas que detenta el fallo.

Por un lado, PREMECOR S.R.L. manifiesta en autos haber celebrado con la parte actora un contrato de locación de servicios cooperativos citando la Ley N° 20.337 específicamente resguardando este derecho en el artículo 2 de la mencionada que dice qué, “(...) Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios (...)”, por otro lado, tenemos a la parte actora que manifiesta un encubrimiento y fraude laboral frente a su contratación y aquí citamos la Ley N° 20.744 expresamente en lo previsto y prescripto del artículo 23 de la LCT “(...) El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio (...)”.

2. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La Sra. Castro Elisa Raquel trabajaba para la empresa PREMECOR SRL, comenzó a laborar para la mentada desde el mes de enero del año 2010, realizando tareas administrativas de recepción de mesa de entrada y otorgamiento de turnos médicos, en los términos del Convenio Colectivo de Trabajo de Empleados Administrativos de Clínicas (CCT 122/75).

Por las mencionadas tareas se le abonaba una remuneración mensual de pesos cuatro mil cien (\$4.100), sin que se le otorgara ningún tipo de recibo de haberes, encontrándose la relación laboral en “negro”. En consecuencia, no estaba debidamente registrada conforme lo indica nuestra ley laboral.

Así las cosas, la demandada gestionó ante cooperativas fantasmas como lo son la Cooperativa de Trabajo Humana Ltda. o la Cooperativa de Trabajo de Instaladores Ltda., la inscripción de la accionante como asociada de la cooperativa, aprovechándose de su necesidad económica y de trabajo, pretendiendo con ello encubrir la verdadera realidad de los hechos que era la relación de trabajo existente, siendo el objetivo de dicha maniobra eludir el pago de aportes y contribuciones a la seguridad social, evitando de esta manera el encuadre de la relación de trabajo dentro del marco de la Ley de Contrato de Trabajo, configurando con ello un fraude a la ley laboral.

La Sra. Castro indicó que se desempeñó con total profesionalismo e idoneidad durante todo el período laboral, pero atento la falta de cumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de su empleador es que con fecha 06/03/2013 intimó a la firma accionada mediante TCL N° 84027091 CD 248321305 a los fines de que aclare su situación laboral y le abone todos y cada uno de los rubros que le adeudaban, bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido indirecto por exclusiva culpa patronal, intimando asimismo a la demandada para que inscribiera el contrato de trabajo en los organismos previsionales y sociales pertinentes. Además, agregó que envió copia de la mencionada intimación a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) mediante TCL N° 84027094, CD N° 248321319.

Con fecha 06 de Marzo de 2013 mediante Carta Documento N° 327036925 la demandada contestó su intimación, negando y rechazando la existencia de la relación laboral invocada. Asimismo, sostiene que la demandada negó la existencia de fraude laboral alguno, invocando que la Sra. Castro revestía el carácter de asociada a la Cooperativa de Trabajo Humana Ltda. con la que había suscripto contrato de locación de servicios cooperativos, encontrándose dicha relación reglada por lo dispuesto en el Código Civil y por las disposiciones de la Ley 20.337.

La Sra. Castro afirmó que con dicha contestación se intentó desvincular totalmente a la empresa PREMECOR S.R.L., invocando la existencia de un contrato de locación de servicios simulado y que se rige por las disposiciones del Código Civil con una cooperativa en la que se manifestó que la actora era socia de la misma, cuando según dichos de la Sra. Castro fue la misma empresa demandada la que le hizo firmar

a ella dicha asociación aprovechándose de su necesidad e inexperiencia, tratando de adoptar una forma social que claramente fue diseñada para eludir sus obligaciones legales y vulnerar sus derechos como trabajadora.

Todo ello le provocó una injuria a sus legítimos derechos laborales por lo que hizo efectivos sus apercibimientos y se consideró en situación de despido indirecto por exclusiva culpa patronal, a través del telegrama TCL N° 080122985 CD 248204459 de fecha 16/04/2013. El Tribunal Unipersonal de la Sala Cuarta de la Excma. Cámara del Trabajo resolvió admitir la demanda incoada por la Sra. Castro.

3. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA

El Tribunal Unipersonal de la Sala Cuarta de la Excma. Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba, Sec. 8, integrado y presidido por el Sr. Vocal Dr. Mauricio Marionsini resolvió en los Autos: “CASTRO, ELISA RAQUEL C/ PREMECOR S.R.L. - ORDINARIO – DESPIDO” Expte. N° 3215521 (2019), I) Rechazar la defensa de incompetencia interpuesta por la Cooperativa de Trabajo Humana Limitada. II) Admitir la demanda incoada por la actora Sra. Elisa Raquel Castro y condenar en forma solidaria a “Premecor SRL” y a “Cooperativa de Trabajo Humana Ltda.” III) Imponer las costas solidariamente a “Premecor SRL” y a “Cooperativa de Trabajo Humana Ltda.” Regular los honorarios de los letrados y peritos partícipes del pleito. Todo ello basándose en las siguientes argumentaciones:

El Dr. Marionsini dijo que: De acuerdo al modo en que quedó configurada la relación jurídico procesal, no existe controversia en orden a que existió prestación de servicios (tareas administrativas) de parte de la actora a favor de la demandada Premecor SRL (prestadora de servicios de salud), por lo que, de conformidad a las previsiones del art. 23 de la LCT, quedó a cargo de la accionada y tercera citada la acreditación de que tal prestación lo fue en el marco de un vínculo jurídico que carecía de naturaleza laboral.

Ahora bien, también señaló que este reconocimiento sobre la prestación de servicios, hace que se configure la situación prevista en el art. 23 de la LCT que establece: “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo

motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio...”. Y ello significa que eran las demandadas quienes debían desvirtuar la presunción referida, acreditando que dicha prestación de servicios no se cumplió en el marco de un contrato de trabajo, sino que se trató - tal cual sostienen - de la prestación de “servicios cooperativos”. Repárese, además, que de manera coincidente el art. 50 ib. dispone que “El contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el artículo 23 de esta ley”, lo que implica que esta presunción resulta idónea y suficiente para probar la existencia del contrato de trabajo en virtud del cual se prestaron las tareas cumplidas por la actora en la sede de PREMECOR SRL.

Entonces, bajo estas premisas, corresponde verificar si las demandadas lograron desvirtuar la presunción vigente. Y sobre este punto central se adelantó el Vocal en señalar que de la prueba rendida no puede extraerse que la prestación de servicios no haya sido laboral. Nótese que si bien algunos elementos incorporados a la causa dan cuenta que la Cooperativa de Trabajo Humana Ltda. se encontraba regularmente constituida y habilitada para funcionar (formalmente), no surge que el ente funcionara (tuviera actividad) como tal en los hechos. Ello se deriva de la prueba documental y pericial que ha sido rendida en los presentes.

Así las cosas, destacó que también que la Cooperativa no acompañó el Libro Registro de Asociados, ni ninguna otra documentación que permita contrastar las conclusiones a las que arriba la pericia, como, por ejemplo, afirmar que la actora se encontraba asociada a la cooperativa si no contó con los libros correspondientes. Lo mismo sucede con la afirmación de percepción del anticipo de retornos o retribución como asociada sobre la base de recibos aislados que no pudieron ser confrontados con los libros contables de la cooperativa. Pues bien, todos estos elementos reseñados me llevan a la conclusión de que, si bien la Cooperativa demandada se encontraba regularmente constituida y autorizada para operar, la misma no funcionaba como tal en los hechos.

Asimismo, los extremos fácticos de la relación laboral denunciados en demanda (Fechas de ingreso y egreso, categoría, jornada y remuneración) deben ser tenidos por auténticos desde que los mismos no fueron controvertidos con entidad para generar controversia. Además, ante la postura sostenida por Premecor SRL en orden a que Castro no era su empleada, y frente a la posterior acreditación de la existencia del vínculo laboral, cabe considerar que el contrato de trabajo no fue registrado en los términos del art. 7 de la Ley 24.013.

4. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

Toda relación laboral como pauta hermenéutica debe regirse por lo que prescribe el art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional (En adelante Carta Magna) que dice: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”. Asimismo, en Argentina tenemos una ley de Contratos de Trabajo N° 20.744 que regula el Derecho Laboral en nuestro Estado y aquí analizaremos diferentes arts. de ella.

Por un lado, tenemos el art. 9 de ese cuerpo normativo que dice: El principio de la norma más favorable para el trabajador, en caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Por otro lado, el art. 14 del mismo cuerpo normativo que aplica al caso en concreto sobre la nulidad por fraude laboral, al respecto dice: “Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley.”

Asimismo, prevé el art. 23 del mismo cuerpo normativo sobre la presunción de la existencia del contrato de trabajo, al respecto dice: El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

En el caso en concreto donde la parte demandada manifestaba la existencia de una Cooperativa de Trabajo en la que se manifestó que la actora era socia de la misma, por lo cual no operaba ningún tipo de indemnización para ella en caso de ser despedida por los socios mayoritarios. Se demostró en autos claramente que existió un fraude laboral, que le hicieron firmar una sociedad de participación para la cual en ningún momento presentó ningún tipo de prueba sobre ello la parte demandada, tratando de desligarse de gastos indemnizatorios y así también hacer fraude a los entes regulares del trabajo en blanco.

Asimismo, analizando jurisprudencia en los autos “Muñoz Juan Ramón c/ Cooperativa de Trabajo Sistemas de Informaciones Generales SIG LTDA s/ Despido s/ Recurso extraordinario provincial” obtuvo un análisis por parte de los Magistrados

en igual sentido el Juez de la causa centra el tema en análisis en la existencia de fraude o simulación en los términos del art.14 de la LCT en la constitución de la Cooperativa de trabajo para eludir el régimen de la LCT.

Por otra parte también lo ha dicho la Corte Nacional en el caso «Lagos» al decir: corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que el actor debió ser ponderado trabajador dependiente de la sociedad cooperativa en los términos del art. 27 de la Ley de Contrato de Trabajo si surge con nitidez que tales asertos no pudieron ser sostenidos válidamente con prescindencia de todo examen concerniente al sentido y esencia del tipo societario al que se adecuan las cooperativas de trabajo y al régimen legal establecido por la ley 20.337, y además no debió pasar por alto las normas que expidió el INAC, como el art. 1º de la resolución 183/92, que tuvo como objeto reafirmar que el vínculo jurídico entre el asociado y la cooperativa de trabajo es de naturaleza asociativa y está exento, por lo tanto, de toda connotación de dependencia y la resolución 360/75, que determinó las excepciones al principio de mutualidad rigurosa en las cooperativas de trabajo (Fallos: 332:2614).

En el mismo sentido en «SMATA» sentenció que «No parece irrazonable la decisión que consideró que para entrar a examinar, en el caso de una cooperativa si podía configurarse respecto de sus socios la situación prevista en el art. 27 R. C. T. (t. o.) era necesaria la invocación de la existencia de fraude laboral por parte de los interesados (Fallos:308:1762, CSJN).

Por otra parte se sabe que en algunos casos, estas figuras no son utilizadas con la finalidad propuesta por el legislador sino para encubrir verdaderos contratos de trabajo y eludir el marco protectorio de la LCT y ello también lo ha referido este Tribunal en varios antecedentes como ser la causa «Samparisi» (14.11.2011), en el que se destacó que las Cooperativas no están autorizadas a funcionar como colocadoras de asociados en terceras personas porque es una forma sencilla de alterar toda la estructura de la ley laboral y privar de la respectiva tutela al personal, so pretexto de la existencia de actos cooperativos entre el trabajador y la empresa, en la que efectivamente se prestan las tareas. Consiguientemente, comprobada la existencia de interposición fraudulenta instrumentada a través de colocación de asociados de una cooperativa de trabajo en otras organizaciones empresarias, se torna aplicable lo

normado por el art. 29 de la L.C.T., por lo que no sólo el trabajador será considerado empleado directo de quien utilice su prestación, sino que también será procedente la responsabilidad solidaria de los que han intervenido en la interposición fraudulenta.

Por ello el análisis debe ser cuidadoso y prudente, circunscripto a cada caso concreto, no por nada la OIT destaca la importancia de las cooperativas al punto que ponderó su necesidad y valor como uno de los caminos para la construcción de trabajo decente, sostenible y solidario, en las actividades en conmemoración del centenario de la Organización Internacional del Trabajo en el año 2019, en el marco de su 108ª Conferencia Internacional del Trabajo y en las que se hizo presente la ACI Alianza Cooperativa Internacional, (Revista Idelcoop, N° 228, La OIT y el reconocimiento a las cooperativas y a la economía social en su Declaración por el Futuro del Trabajo ISSN 0327-1919. P. 48- 53 / Sección: Reflexiones y Debates).

5. POSTURA DE LA AUTORA.

Así las cosas, creó que es dable y loable destacar el trabajo realizado por Tribunal Unipersonal de la Sala Cuarta de la Excma. Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba, Sec. 8, en los autos: “CASTRO, ELISA RAQUEL C/ PREMECOR S.R.L. - ORDINARIO – DESPIDO” debido a que realizó un tratamiento integral realizando un pormenorizado análisis de las figuras y plexos normativos. Primeramente, porque es legal y legítima la figura de una “Cooperativa de Trabajo” pero ello lo es en caso de que así sea, para el caso de autos desde un principio carecía de veracidad los dichos de la parte demandada ya que en todo el proceso no aportó ninguna prueba para contradecir los dichos de la parte actora.

En nuestro Estado muchas veces empresarios quieren evadir gastos fiscales e impuestos, así también las figuras del derecho laboral para quedar impunes frente a diferentes despidos arbitrarios por ello que creó importante que los Magistrados de nuestro Estado se tomen el trabajo de revisar cada una de las pruebas que las partes llevan al proceso y aplicar lo que prescribe la LCT teniendo en cuenta que el trabajador es el eslabón más débil de la cadena, y no dejar impunes a los empresarios que quieren evadir futuras obligaciones del derecho laboral. Hago coincidentes los análisis de la Cámara y por supuesto lo sentenciado.

6. CONCLUSIÓN:

Sobre el análisis de la sentencia emitida por el Tribunal Unipersonal de la Sala Cuarta de la Excma. Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba, Sec. 8, en los autos: “CASTRO, ELISA RAQUEL C/ PREMECOR S.R.L. - ORDINARIO – DESPIDO” Expte. N° 3215521 (2019) una trabajadora que la habían encuadrado engañándola en una “Cooperativa de Trabajo” para evadir cargas impositivas y hacer fraude laboral en contra del Estado y la empleada, en la actualidad existen diversos casos donde los empleadores buscan la posibilidad de ventajear al empleado a los fines de evadir cualquier tipo de obligación y derecho que por justa ley le correspondería al empleado, con ello juegan con la necesidad de las personas con el fin de luego que se prescindan de los servicios del empleado dejarlo sin una indemnización, ya que estas figuras prevén una organización en sociedad que no existen los mismos derechos que prevé la LCT. En los presentes encontramos un problema jurídico de relevancia sobre cual tipo de normativa era aplicable para el caso en concreto y aquí es donde se lució el Tribunal Unipersonal de la Sala Cuarta realizando un análisis pormenorizado de la situación fáctica investigando la sociedad cooperativa a los fines que la demandada aporte todo lo que había respondido en la demanda, manifestando que la actora era socia de la cooperativa, en estos análisis se detentan que no existe participación del empleado y que todo ello conlleva un caso de fraude laboral donde trataron de encubrir una relación de labora bajo de dependencia a una sociedad en cooperativa. Así las cosas, el Tribunal resolvió el problema jurídico con su sentencia favoreciendo a la actora para que por justa ley le abonen los rubros indemnizatorios que correspondían con las multas que prevé la LCT en estos casos.

Es menester mencionar que los jueces deben operar en revisar toda la situación fáctica y la causa en un análisis profundo para detectar estos casos que operan los fraudes laboral, que aquí en nuestro país es de vieja data y muy común.

7. BIBLIOGRAFÍA.

LEGISLACIÓN.

- Ley N° 20.337 de Cooperativas de Trabajo. (1973 y sus modificatorias). Promulgada por el Presidente de la Nación Argentina. Recuperada de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18462/texact.htm#:~:text=Establecen%20la%20irrepartibilidad%20de%20las,alcance%20fijado%20en%20esta%20ley.&text=ARTICULO%203.,%22limitada%22%20o%20sus%20abreviaturas.>

- Ley N° 20.744 Régimen de Contrato de Trabajo (1976 y modificatorias). Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>
- Ley N° 24.430. Constitución Nacional (1994). Sancionada por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Organización Mundial del Trabajo (2019). La OIT y el reconocimiento a las cooperativas y a la economía social en su Declaración por el Futuro del Trabajo. Recuperada de: https://www.idelcoop.org.ar/sites/www.idelcoop.org.ar/files/revista/articulos/pdf/48_-_oit.pdf

JURISPRUDENCIA.

- Tribunal Unipersonal de la Sala Cuarta de la Excma. Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba, Sec. 8, Autos: “CASTRO, ELISA RAQUEL C/ PREMECOR S.R.L. - ORDINARIO – DESPIDO” Expte. N° 3215521 (2019). Recuperado de: <https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/Servicios/ConsultaJuicios.aspx>
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, autos “Muñoz Juan Ramón c/ Cooperativa de Trabajo Sistemas de Informaciones Generales SIG LTDA s/ Despido s/ Recurso extraordinario provincial” (2022). Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2022/04/19/fallos-cooperar-y-trabajar-el-despido-indirecto-es-legitimo-pues-el-actor-al-comportarse-como-un-socio-empleado-de-la-cooperativa-accionada-debio-ser-considerado-un-trabajador-dependiente-por-apli/>